



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 381

Bogotá, D. C., viernes 13 de septiembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### OBJECIONES

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, el Proyecto de ley número 044 de 2001 Senado, 218 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.*

El Proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador José Nicholls Sc.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el mencionado proyecto se exponen a continuación:

#### OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

##### 1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política

El inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política dispone de manera privativa la facultad del Gobierno Nacional para presentar determinados proyectos de ley, entre otros, los que se refieren el artículo 150 numeral 7 de la misma Constitución, esto es, aquellos que determinan la estructura de la Administración Nacional y su estructura orgánica.

La Doctrina Constitucional ha interpretado esta disposición al señalar que, conforme con el principio de colaboración armónica de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, si bien al Congreso se le atribuye la función de determinar la estructura de la administración nacional, en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, esta exige de la iniciativa gubernamental para regular los elementos activos que intervienen en su composición y funcionamiento.

Así, el Tribunal constitucional, señaló:

“Como es fácil observarlo, la Constitución establece pautas para la construcción, integración y regulación de la estructura y actividad de la Administración Nacional a partir de una colaboración armónica entre los órganos legislativo y ejecutivo, lo cual responde a la filosofía que inspira el artículo 113 de la Carta.

Al legislador, como se ha visto, le atribuye la Carta la función de determinar la estructura de la administración nacional, que según se ha

podido establecer del artículo 150, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”<sup>1</sup>.

“Cabe anotar, que dicha potestad del legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere de la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece de forma exclusiva al Gobierno Nacional (C.P. art. 154, inciso 2º)”<sup>2</sup>.

En un pronunciamiento similar, esta Corporación manifestó:

“Empero, ciertos asuntos objeto de regulación legal solamente pueden ser sometidos al trámite legislativo si el proyecto de ley correspondiente es presentado por el Gobierno, o coadyuvado por este. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-266 del 22 de junio de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara), en lo que se conoce desde la expedición del Acto Legislativo número 1 de 1968, como **iniciativa privativa del Gobierno.**

**De manera taxativa, la Constitución ha enunciado así las leyes de exclusivo origen gubernamental**, en cuanto, según ella dispone, ‘sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno’: las que se refieren a los temas contemplados en los numerales 3 (aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas), **7 (determinación de la estructura de la Administración Nacional y creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; ...**

**Para la Corte es claro que si una ley relativa a cualquiera de las enunciadas materias se dicta sin haber contado con la iniciativa o anuencia del Gobierno, es inconstitucional, pues la sanción, que es un deber del Presidente de la República (art. 168 C.P.) no sana el vicio que afecte al proyecto por razón de su origen...**” (Negrillas fuera de texto) Corte Constitucional. Sentencia C-256 de 1997.

Visto lo anterior, el artículo 25 del proyecto de ley, mediante el cual se fija la naturaleza jurídica del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías, Copnia, como autoridad pública con funciones de Tribunal de Etica y Policía Administrativa, y se crea un “ente autónomo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y organización interna propia, de acuerdo con sus necesidades y determinación”, contraría el artículo 154

<sup>1</sup> Sentencia C-299/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-209 de 1997.

constitucional, pues modifica la estructura de una entidad pública de carácter nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva, cuando la iniciativa legislativa para modificar la estructura de la administración nacional debe ser de origen gubernamental y no parlamentario, como ocurrió en el presente caso.

Sobre la naturaleza del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería, Copnia, el Consejo de Estado en un fallo del año 1998, señaló que era la de una “entidad *sui generis*”, con funciones de índole “administrativa”. (Consejo de Estado. Sentencia Sala Plena, 16/06/98. Radicación AI-009).

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, al señalar:

“El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y afines, fue creado por el artículo 6° de la Ley 94 de 1937, el cual fue reformado por el Decreto 1782 de 1954 y posteriormente por la Ley 64 de 1978. En todas esas disposiciones, este órgano tiene a su cargo la expedición de la matrícula o certificación para ejercer la arquitectura, ingeniería y las carreras afines. En efecto, los artículos 17 y 18 de la Ley 64 de 1978 señalan que el Consejo ‘continuará funcionando como la entidad encargada del control y vigilancia de estas profesiones, así como de sus auxiliares’, para lo cual estará integrado por los Ministros de Obras Públicas y Transporte, de Educación Nacional o sus delegados, por el Rector de la Universidad Nacional o Decano de la Facultad de Ingeniería de la misma, un representante de las universidades privadas y los Presidentes de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y la Sociedad Colombiana de Arquitectos. **Como se observa, el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería tiene una naturaleza pública, la cual se deduce de su integración y del tipo de función que desempeña.** En este sentido, también se pronunció la Corte Constitucional<sup>3</sup> cuando estudió la naturaleza del Consejo Profesional de Topografía. **Allí se dijo que ese ente ejerce funciones ‘meramente administrativas... con fundamento en la función de policía administrativa propias de las autoridades competentes, la cual supone inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, según lo dispone el artículo 26 de la Constitución Nacional’.**

Por lo anterior, la Corte concluye que la facultad legal otorgada al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y afines, como ente administrativo que ejerce la función pública de vigilancia sobre la profesión de técnico constructor, desarrolla el artículo 26 de la Constitución,...” (Corte Constitucional C-964/99).

Por los argumentos expuestos, son igualmente inconstitucionales los artículos 27 y 28 del proyecto de ley, que establecen la conformación del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías, entre otros, por los delegados de Ministros de Transporte, Educación Nacional y Medio Ambiente, así como por un delegado de la Universidad Nacional, como las normas que regulan las funciones del nuevo órgano, la discrecionalidad del mismo para crear Consejos Seccionales y Regionales y la posibilidad de imponer sanciones dentro del procedimiento disciplinario por violaciones al Código de Ética.

De otra parte, se observa, que el artículo 80 del proyecto vulnera igualmente el artículo 154 *ibidem*, toda vez que altera la estructura de la administración nacional, sin contar con la iniciativa gubernamental, al disponer que el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías, reasumirá las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional de las ingenierías pesquera, agrícola, agronómica y forestal y de sus respectivas profesiones auxiliares, como al ordenar a la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura, proveer las medidas necesarias para trasladar a este Consejo, los registros correspondientes a los profesionales inscritos en ese despacho.

Así mismo, el artículo 26 del proyecto, vulnera el artículo 154 constitucional, al establecer que las rentas y patrimonio del Consejo Profesional de Ingenierías, estarán conformados entre otros, por los recursos públicos que en la actualidad posea, o que haya adquirido para su funcionamiento, cuando al Ejecutivo se le ha confiado la responsabilidad de orientar el gasto público, partiendo del supuesto de que él es el llamado a interpretar las necesidades del Estado, por lo que era indispensable que el proyecto contara con la iniciativa o aval gubernamental.

## 2. Violación del artículo 338 de la Constitución Política

El artículo 26 del citado proyecto de ley establece:

**“Rentas y Patrimonio. Las rentas y el patrimonio del Copnia, estarán conformados por los recursos públicos que en la actualidad posea, o que haya adquirido la Nación para su funcionamiento; por los recursos provenientes del cobro de derechos de matrículas, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias, que expida en ejercicio de sus funciones y cuyo valor de manera razonable de acuerdo con su determinación, como recursos propios y por los que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación, recursos sobre los cuales ejercerá, el control la Contraloría General de la República”.**

El Consejo de Estado en citado fallo del 16 de junio de 1998, aclaró que los ingresos que percibe el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura tienen el carácter de tasas, de tal forma que al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, el legislador es quien debe señalar el sistema y método para definir los costos y beneficios relacionados con ella y no dejarlo al arbitrio del Copnia para establecerlo, pues ello contraría el citado canon constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La fijación del monto de las tarifas no es asunto discrecional de la autoridad delegataria, pues es requisito indispensable que el legislador haya determinado previamente el sistema y el método para definir tales costos y la forma de hacer su reparto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 338 de la Carta.

Se entiende por método las ‘pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa’, y por sistema las ‘formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación’<sup>4</sup>. Sentencia C-116/96”.

### OBJECION POR INCONVENIENCIA

El artículo 23 del proyecto de ley, materia de objeción, es inconveniente por cuanto puede dar lugar a diferentes interpretaciones, al prever que quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín y esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en nuestro país, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal, por el solo hecho de estar domiciliado fuera del país.

A su vez el párrafo 1° de esta misma disposición, establece que la autoridad competente otorgará la visa respectiva, “sin perjuicio del permiso temporal”, normativa que limita la facultad en el manejo de la dirección de las relaciones exteriores, que constitucionalmente corresponde ejercer de manera exclusiva al señor Presidente de la República (artículo 189, numeral 2), más aún, si se tiene en cuenta que la definición de la política migratoria se encuentra prevista en el Decreto 2107 de 2001.

Estas mismas consideraciones se hacen respecto del párrafo 3° del artículo 23 del citado proyecto de ley.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ALVARO URIBE VELEZ

Atentamente,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y número 161 de 2001 Cámara, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.*

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorable Senadores, Luis Elmer Arenas Parra y Tito E. Rueda Guarín.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el mencionado proyecto se exponen a continuación:

<sup>3</sup> Sentencia C-606 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>4</sup> Sentencia C-455/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

## OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

## 1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política

El artículo 1° del proyecto de ley establece:

“**Naturaleza.** La Universidad Militar Nueva Granada es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerza Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere”.

A su vez el artículo 2° del mismo proyecto prescribe:

“**Autonomía.** En razón de su misión y régimen especial la Universidad Militar Nueva Granada, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley”.

Vistas las anteriores disposiciones, es claro, que el proyecto de ley crea un nuevo ente del orden nacional dotado de personería jurídica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y que a la luz del Decreto 1512 de 2002, mediante el cual se establece la actual estructura del Ministerio de Defensa Nacional implica suprimir la Universidad Militar Nueva Granada, como entidad adscrita a este Ministerio, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo del Proyecto de ley 78 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara, se observa que el citado proyecto fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 16 de agosto de 2001, por los senadores Luis Elmer Arenas y Tito Edmundo Rueda Guarín. (Folios 1 a 7).

Sobre este último aspecto, la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 154, atribuye de manera exclusiva al Gobierno Nacional la facultad de presentar los proyectos de ley a que se refiere el numeral 7 del artículo 150, *ibidem*, esto es, aquellos que determinen la estructura de la administración nacional y los que crean, suprimen o fusionan ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades de orden nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia C-1707 de 2000, Magistrado Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, y en lo que toca a los sujetos que pueden concurrir al proceso inicial de formación de las leyes, debe afirmarse que la Constitución le otorga un alcance diferente a la iniciativa legislativa del Gobierno y a la de los congresistas, en cuanto le restringe a estos últimos la capacidad para presentar proyectos de ley en ciertas áreas que, como las relacionadas con el manejo de las finanzas públicas y la estructura y reforma de la administración nacional, son de iniciativa reservada y privativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Con ello, se ha mantenido en gran medida el criterio aplicado por la Constitución de 1886 (artículo 79), emergido de la reforma Constitucional de 1968, en el sentido de procurar mantener un cierto orden institucional que, en lo que toca con las competencias propias del Presidente de la República (C. P. artículo 189), facilite la continuidad y uniformidad de las políticas que éste haya promoviendo y desarrollando, impidiendo con ello que, como resultado de la improvisación o la simple voluntad legislativa unilateral, tales políticas puedan ser modificadas o suprimidas sin su iniciativa o consentimiento expreso, (subrayas fuera de texto).

De otra parte, se observa del examen del expediente del proyecto de ley, que el Gobierno Nacional no coadyuvó la iniciativa legislativa, lo cual le era permitido hasta la aprobación en las plenarias, conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 y, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hubiera sido suficiente para subsanar el vicio de forma.

“Sobre esto último, debe aclararse que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso e formación de leyes, no solo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces po-

dría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendiendo como desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro señalar que: “*El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique*” y que “*la coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación de las plenarias*”.

...

En esta medida, ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y éste no la ejerza ni la convalide - en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2 que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuesto, contribuciones o tasas nacionales” Sentencia C-1707 de 2002. Corte Constitucional. M. P. Doctora Cristina Pardo Schlesinger, (subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, se concluye, que el proyecto de ley en estudio es inconstitucional, toda vez que su origen no fue gubernamental como lo exige el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución, sino parlamentario.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

Atentamente,  
El Ministro de Defensa Nacional,

*Gustavo Bell Lemus.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., julio 30 de 2001  
Doctor  
CARLOS GARCIA ORJUELA  
Presidente  
Honorable Senado de la República  
Ciudad  
Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 225 de 2000 Senado, 102 de 2000 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonsón”.

## OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

## 1. Vulneración del artículo 345 de la Constitución Política

El Proyecto de ley en el artículo 3° establece:

“El Gobierno Nacional expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley”.

El artículo 345 de la Carta, determina que en tiempo de paz no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. Tampoco puede hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

De este principio constitucional, se deduce que el presupuesto solamente puede ser reformado por el Congreso de la República, y de manera extraordinaria por el Ejecutivo en estados de excepción. Según lo establece la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-685 de 1996, ratificada recientemente por la sentencia C-197 de 2001, esta regla “es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal”.

Respecto de las facultades del Ejecutivo en relación con la modificación del presupuesto, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, solamente lo puede reformar con base en el ejercicio de las facultades correspondientes a los estados de excepción. En sentencia C-685/96 ha dicho:

“Así en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el Ejecutivo -cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede el Congreso, a través de una ley ordinaria, como lo es el proyecto de ley en mención, autorizar al Ejecutivo para realizar créditos o traslados adicionales en el presupuesto, si la Constitución Política eliminó la figura, tal y como lo propone el artículo 3° del proyecto de ley examinado. En otras palabras, no puede el Congreso conceder potestades al Ejecutivo que la Carta Política no le permite ejercer.

Por tanto, la autorización contemplada en el artículo 3° y del proyecto de ley, vulnera las disposiciones constitucionales del artículo 345.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

Atentamente,  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2002 SENADO**

*por el cual se permite la reelección de Gobernadores  
y Alcaldes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período del Gobernador.* El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los Gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente.”

Artículo 2°. *Período del Alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido para el período siguiente.”

Artículo 3°. El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años y el Alcalde Mayor podrá ser reelegido para el período siguiente.”

Artículo 5°. La reelección inmediata será por una sola vez y a partir de los Alcaldes y Gobernadores elegidos en octubre de 2003.

Artículo 6°. *Vigencia.* Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Autores,

Los Senadores de la República,

*Rubén Darío Quintero V., Jaime Bravo M.,* y siguen más firmas.

Los Representantes a la Cámara,

*Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta, César Negret Y., Fernando Almario R., Omar A. Baquero, Sandra Ceballos,* y siguen más firmas.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Fuimos autores del Acto legislativo número 02 en vigencia desde el pasado 6 de agosto, que amplió el período de 3 a 4 años para gobernantes locales, corporaciones públicas regionales y juntas administradoras locales. En nuestras propuestas iniciales, en los tres intentos en la legislatura pasada, además de la ampliación de períodos y que éstos sean institucionales, ya vigentes para las próximas elecciones de octubre de 2003, incluimos dos temas adicionales, que no fueron aprobados. El primero la prórroga de los períodos de los actuales gobernantes de elección popular el cual deseáramos incluir nuevamente en este acto legislativo, pero la proximidad entre la fecha más cercana que se podría aprobar este proyecto, junio 20 de 2003 y las elecciones en octubre del mismo año, crearía una incertidumbre que no es conveniente para este proceso democrático.

El segundo de los temas, que planteamos en la iniciativa legislativa, hoy Acto legislativo número 02 de 2002, pero que no fue aprobado fue la reelección de Alcaldes y Gobernadores.

La posibilidad de reelección, no es más que un llamado a que fortalezcamos nuestros departamentos y municipios, y le demos continuidad a programas de Gobierno que eligen los propios ciudadanos. En Colombia existe la reelección, para Congresistas, Diputados y Concejales.

Dependiendo de la favorabilidad de la gestión del Alcalde o el Gobernador, la opinión ha respaldado en mayor o menor grado, la necesidad de permitir la reelección. Entre los expertos en el tema de descentralización y los conocedores de la realidad local, han coincidido en el precepto básico de un período de Gobierno de cuatro años y premiar la gestión de los funcionarios eficientes con la figura de la reelección.

Esto no es un invento criollo, es una realidad que se puede constatar a lo largo de América Latina, de las experiencias europeas y de una gran cantidad de países desarrollados. Colombia se está quedando sólo en la no reelección inmediata de sus autoridades locales. Hoy tienen reelección inmediata, países como Argentina, Venezuela, Ecuador, Brasil, Perú, Chile, Uruguay o países desarrollados como Estados Unidos y Francia.

Defendemos con esta propuesta mayor continuidad, Planes de desarrollo de más largo alcance, posibilidad de ejecución de obras en tiempos reales, propuestas de Gobierno que puedan por buenas, ser refrendadas en beneficio de quienes tomaron la decisión de elegirlos y respaldarlas.

### **La reelección: El premio a la eficiencia de la gestión**

La única forma de premiar la gestión de un funcionario público elegido por voto popular es apoyando su posibilidad de reelegirlo. La opción que continúe su obra de Gobierno, es un mensaje claro de que su labor al frente de su responsabilidad fue acertada y eficiente, es decir que cumplió. Muchos de nosotros, fuimos alcaldes populares y reelegidos con un intervalo, lo que evitó un Gobierno con planeación a mediano plazo, ejecutorias completas y generó mayores costos para la entidad territorial.

En la gran mayoría de países donde reconocemos mayores fortalezas democráticas, la reelección es un hecho que admite la madurez democrática y premia a los funcionarios que cumplen con los objetivos por los que fueron elegidos.

Lo que significa esta posibilidad es que un funcionario haga en su primer período todo lo posible para que lo vuelvan a elegir, y todo lo posible significa tener un apoyo popular que sólo se puede mantener con buena gestión y cumplimiento. La reelección para el período subsiguiente, aboliendo de la normatividad la prohibición de que un funcionario participe en política. Tomar esa decisión significa avanzar en la dirección correcta para fortalecer la democracia.

Las elecciones del Congreso, de marzo pasado, mostró con una renovación de más del 50% de los parlamentarios que no es suficiente estar en el poder, para asegurar su continuidad.

Se reelige experiencia y buena gestión, se confirma unas metas y programas de Gobierno con resultados, se ratifica lo bueno y se reafirma que es posible que a funcionarios eficientes se les “renueve el contrato” para que sigan con su labor en beneficio de sus comunidades. Recordemos que ya, con la Ley 741 de 2002, se hace más expedita la revocatoria de Alcaldes y Gobernadores, y por este camino castigar a los ineficientes, no dejándolos terminar su período.

Es función del Congreso de la República hacer las revisiones constitucionales necesarias para brindar mayores y mejores herramientas al desarrollo del país, lo que por supuesto implica brindar los escenarios necesarios para dinamizar el desarrollo local, no podemos aplazar una decisión cuyo riesgo de no apoyarla depende de algunos intereses políticos muy válidos, pero que están alejándonos de la posibilidad de aumentar la capacidad de Gobierno local.

Con el Acto legislativo número 02 de 2002 de ampliación del período dimos el primer paso para fortalecer la gestión de nuestras entidades territoriales, el segundo será la reelección para premiar la eficiencia, tiempo para la continuidad. La prevención con la reelección inmediata, se debe superar, hoy se puede ejercer “en cuerpo ajeno” en un candidato de la “rosca” del actual mandatario, posibilitando, con la doble moral, procesos con

corrupción mayor. La reelección inmediata permitirá mayor transparencia y un juego más democrático y será el pueblo quien premie o castigue a su mandatario.

De los honorables Congresistas,  
Los Senadores de la República,  
*Rubén Darío Quintero V., Jaime Bravo M.,* y siguen más firmas.  
Los Representantes a la Cámara,  
*Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta, César Negret Y., Fernando Almario R., Omar A. Baquero, Sandra Ceballos,* y siguen más firmas.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., septiembre 11 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2002 Senado, *por el cual se permite la reelección de Gobernadores y Alcaldes,* me permito pasar a su Despacho el expediente de

la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., septiembre 11 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se modifican algunos artículos y se introducen otros a la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los siguientes artículos de la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, quedarán así:

*Artículo 17. Planes sectoriales de desarrollo departamentales, distritales y municipales.* Los departamentos, las regiones, el Distrito Capital de Bogotá, los distritos y municipios y las Comunidades Indígenas que tengan interés turístico y aspiren a obtener recursos económicos por parte del Gobierno Nacional para inversión en infraestructura, amoblamiento urbano y promoción de sus zonas turísticas, tendrán la obligación de elaborar el Plan Sectorial de Turismo para su respectiva jurisdicción, en las condiciones señaladas en el artículo 16 de esta ley, asignando los recursos económicos necesarios para el desarrollo del turismo.

*Artículo 29. Promoción del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano.* El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo para estas modalidades.

*Artículo 37. Programas de promoción turística.* Corresponde al Ministerio del ramo al cual esté asignado el sector turismo, previa consulta al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, diseñar la política de promoción institucional del país y sus regiones como destino turístico y adelantar los estudios de mercados emisores exteriores prioritarios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.

La ejecución de los programas de promoción turística institucional estará a cargo de la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con los contratos que para tal efecto suscriba con el Ministerio del ramo.

*Artículo 38. Oficinas de promoción turística en el exterior.* El Ministerio del ramo al cual esté asignado el sector turismo podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, para que a través de sus Embajadas, Consulados y demás representantes del país en el exterior, se adelanten labores de investigación y promoción turística, con el fin de difundir el interés turístico e incrementar los flujos turísticos hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción serán compartidos con el Fondo de Promoción Turística.

*Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción institucional del turismo. La contribución estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes ubicados en las áreas de influencia turística, contribución que en ningún caso será trasladada al usuario de los servicios.

*Artículo 42. Del Fondo de Promoción Turística.* Créase el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos provenientes del Estado y de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 40 de esta ley, el cual

se ceñirá a los lineamientos de la política turística definida por el Gobierno Nacional y el cumplimiento de los requisitos fiscales en cuanto al manejo de los aportes del Estado.

El producto tanto de la contribución parafiscal como el de los recursos provenientes del Estado se llevarán a cuentas especiales separadas bajo el nombre del Fondo de Promoción Turística, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

*Artículo 43. Objetivo y funciones.* Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán exclusivamente a la ejecución de los planes de promoción turística institucional del país y sus regiones, a la investigación de mercados emisores prioritarios, y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que apruebe el Comité Directivo del Fondo.

*Artículo 44. Otros recursos para la promoción turística.* La promoción turística contará con otros recursos, así:

1. El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida presupuestal, equivalente por lo menos a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales para que a través del Ministerio del ramo al cual esté asignado el sector turismo, se contraten con la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, los programas de fortalecimiento de la *competitividad del sector, investigación de mercados emisores prioritarios* y promoción institucional interna y externa del turismo, debiendo hacer para tal efecto las correspondientes apropiaciones presupuestales.

2. Con el producto de la venta de los bienes que conformaron el patrimonio de la extinta Corporación Nacional de Turismo de Colombia se constituirá un Fideicomiso en cabeza del Ministerio del ramo al cual esté asignado el sector turismo, cuyos rendimientos financieros en su totalidad anualmente se destinarán a contratar con la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, programas de promoción turística institucional tanto *nacional como internacional, investigación de mercados emisores prioritarios* y fortalecimiento de la competitividad.

Para tal efecto, se autoriza al Gobierno Nacional para que, mediante licitación pública venda todos los bienes que conformaron el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo, exceptuando el inmueble denominado Casa del Marqués de Valdehoyos ubicada en la calle de la Factoría, de la ciudad de Cartagena de Indias, con Matrícula Inmobiliaria..., que será transferida al Ministerio de Relaciones Exteriores para el funcionamiento de la sede alterna de la Cancillería.

*Artículo 46. Del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.* El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 40 de la presente ley. Los cuatro miembros restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

- El Ministro del ramo al cual esté asignado el sector turismo, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en su Viceministro;
- El Ministro de Hacienda, o su delegado;

- c) Un representante del Presidente de la República;
- d) El Director Nacional de Planeación o su delegado.

Parágrafo. Dadas las funciones del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística contenidas en el artículo 47 de esta ley, bajo ninguna circunstancia podrán ser miembros del Comité Directivo del Fondo, los representantes legales, administradores o afiliados a las asociaciones gremiales o sus capítulos regionales cuyo sector sea aportante de la contribución parafiscal, que sean o hagan parte de la Entidad Administradora del Fondo.

*Artículo 48. Control fiscal del fondo.* De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, se autoriza que sin perjuicio del control fiscal posterior que ordinariamente corresponde a la Contraloría General de la República sobre los recursos que integran el Fondo de Promoción Turística, se contrate con empresas privadas la revisoría fiscal, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma norma constitucional.

*Artículo 50. Causación de la contribución parafiscal.* En todo caso la contribución parafiscal se causará siempre y cuando el Estado, a través del Ministerio del ramo al cual esté asignado el sector turismo, entregue los recursos contemplados en el artículo 44 de esta ley y efectúe las contrataciones de los programas de Promoción con la Entidad Administradora del Fondo y los de fortalecimiento de la competitividad con las entidades del caso.

*Artículo 71. De las infracciones.* Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio del ramo al cual esté asignado el sector turismo o a las entidades oficiales que la soliciten;
- b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
- c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;
- d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;
- e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;
- f) Infringir las normas que regulan la actividad turística;
- g) Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley;
- h) Contratar la prestación de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje con establecimientos que no estén debidamente inscritos en el registro nacional de turismo.

*Artículo 88. De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico, aquellos establecimientos ubicados en las áreas o zonas de influencia turística, que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional.

Artículo 2°. Créase el Consejo Superior de Turismo como máximo órgano asesor del Gobierno en materia turística, el cual estará integrado así:

- a) El Ministro del ramo al cual esté asignado todo lo relacionado con la industria del turismo, o su Viceministro;
- b) El Ministro de Hacienda, o su Viceministro;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores, o su Viceministro;
- d) El Director Nacional de Planeación, o su delegado;
- e) El Director General de la Policía Nacional, o su Subdirector;
- f) Los Alcaldes Mayores de los Distritos Turísticos, o sus delegados;
- g) Un representante de las Aerolíneas Nacionales e Internacionales, escogido por consenso entre las asociaciones del sector;
- h) Un representante de los Agentes de Viajes, escogido por consenso entre las asociaciones del sector;
- i) Un representante de los Hoteleros, escogido por consenso entre las asociaciones del sector;
- j) Un representante del ramo Gastronómico, escogido por consenso entre las asociaciones del sector;
- k) Un representante de las Universidades que mantengan Facultad de Hotelería y Turismo, escogido por consenso entre ellas;
- l) El Director General del SENA, o el Subdirector;
- m) El Director General del DAS, o el Subdirector.

A nivel regional, los Gobernadores, Alcaldes Mayores de los Distritos y Alcaldes de municipios con interés turístico, podrán conformar Consejos

Departamentales, Distritales o Municipales de Turismo que servirán de órganos asesores en la materia.

Artículo 3°. *De las playas para uso turístico.* Los Concejos Distritales y Municipales en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Nacional, reglamentarán el uso de las playas existentes en las áreas turísticas, exclusivamente para el descanso de las personas, no permitiendo actividades de tipo comercial y/o publicitario en ellas.

Proyecto de ley presentado al honorable Senado por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia entera es un atractivo turístico que a pesar de contar con una respetable y adecuada infraestructura hotelera y de servicios, no ha logrado desarrollar debidamente la industria del turismo y menos posicionar su oferta al mundo como sí lo han llevado a cabo países como México, República Dominicana, Cuba, Puerto Rico, Aruba y otros pequeños destinos del Caribe.

En nuestro medio, el turismo empezó a ser tenido en cuenta por el Gobierno cuando mediante el Decreto número 0272 de octubre 29 de 1957 se autorizó la creación de la Empresa Colombiana de Turismo S. A., con el objeto de explotar y fomentar la industria turística.

Posteriormente, el 28 de octubre de 1.968, mediante Decreto Extraordinario número 2.700, se creó la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, entidad que sustituyó a la vigente desde 1957.

Luego, en diciembre 26 de 1968 mediante la Ley 60, el Congreso de Colombia expidió normas que establecieron estímulos con el objeto de fomentar y proteger la industria del turismo y señaló las funciones de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

A decir verdad, la creación de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y la expedición de la Ley 60 de 1968, fueron la base fundamental para casi todo el desarrollo turístico que hoy puede mostrar el país.

En lo que pudo ser un error, puesto que la Ley 60 y el funcionamiento de la Corporación Nacional de Turismo se hubiesen podido reformar y fortalecer, el deseo de tener un Ministerio llevó al sector privado del turismo a proponer la expedición de una nueva LEY y fue así como el Congreso de Colombia, mediante la Ley 300 de 1996 expidió la llamada Ley General de Turismo y eliminó la normatividad que guió y fomentó de manera real el sector turismo desde 1968.

No pasaron tres años cuando ya muchos miembros del sector privado del turismo empezaron a plantear reformas a la recién expedida Ley 300.

Inclusive, el anterior Gobierno la modificó, no en el sentido esperado por el sector, sino, para eliminar los máximos logros obtenidos por los gremios turísticos: el Viceministerio de Turismo, el Consejo Superior de Turismo, el Consejo de Facilitación Turística y el Comité de Capacitación Turística.

Ahora, una buena parte del sector estima que lo mejor es derogar la Ley 300 de 1996 vigente y promover la expedición de una nueva ley.

Otra parte del sector, por el contrario, estima que lo mejor es introducirle algunas modificaciones a la Ley 300 y evitar así la mala imagen que a nivel de inversionista extranjeros genera la inestabilidad jurídica que representa el estar cambiando periódicamente las máximas disposiciones legales sobre el turismo.

Interpretando este último argumento, a nuestro juicio, merecen ser modificados los artículos que tienen relación con los siguientes aspectos:

#### Artículo 17

#### 1. Planeación del sector turístico - Planes sectoriales de desarrollo departamentales, distritales y municipales

Se fija la obligatoriedad de elaborarlos y asignarle recursos económicos cuando el respectivo ente territorial tenga interés turístico y aspire a la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional para inversión en infraestructura y promoción turística.

Con esta medida se logrará que los entes territoriales tomen conciencia de la necesidad de invertir en infraestructura y amoblamiento urbano de las áreas donde se desarrolla el turismo.

#### Artículo 29

#### 2. Promoción del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano

La Ley 300 de 1996 señala que el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y **Programas de Apoyo Específicos** para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

En aras del derecho a la igualdad para todo el sector y el hecho de existir el Fondo de Promoción Turística, de carácter nacional para atender la

promoción turística institucional del país, se modifica este aspecto, eliminando la frase "Programas de Apoyo Específico".

Artículo 37

### 3. Programas de promoción turística

Se modifica en el sentido de señalar explícitamente que los programas que corresponde diseñar al Gobierno, y desarrollar el Fondo de Promoción, serán los de **promoción turística institucional del país y sus regiones, investigación de mercados emisores prioritarios y fortalecer y mejorar la competitividad del sector.**

Artículo 38

### 4. Oficinas de promoción en el exterior

Se modifica éste aspecto en el sentido que, los gastos que ocasionen las labores que puedan desarrollar las Embajadas, Consulados y demás representantes del país en el exterior respecto a la investigación y promoción turística, sean compartidos con el Fondo de Promoción Turística ya que se trata de aprovechar la infraestructura de personal oficial.

Artículo 40

### 5. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Se modifica este artículo para introducir la definición de los restaurantes turísticos como aquellos ubicados en las áreas de influencia turística.

Artículo 42

### 6. Del Fondo de Promoción Turística

Se modifica este artículo para incluir también el manejo por parte del Fondo, de los recursos provenientes del Estado en cuenta especial separada, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

Artículo 43

### 7. Objetivo y funciones del Fondo

Se modifica para señalar explícitamente que los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán exclusivamente a la Promoción Turística Institucional del país y sus regiones, a la investigación de los mercados emisores prioritarios y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que apruebe el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 44

### 8. Otros recursos para la promoción turística

La labor del Fondo hasta la fecha no ha sido exitosa entre otras circunstancias por la limitación de sus recursos.

La promoción turística está íntimamente ligada a la buena imagen del país, lo cual justifica y obliga a que el estado invierta y procure los recursos económicos necesarios para este noble fin.

Con la modificación de este artículo se fortalece el Fondo de Promoción Turística mediante la inclusión anualmente en el Presupuesto Nacional de una partida equivalente a 60.000 salarios mínimos mensuales vigentes para contribuir a la ejecución de los programas de promoción turística institucional del país y sus regiones, la investigación de mercados emisores prioritarios y fortalecimiento de la competitividad del sector.

Además se autoriza al Gobierno Nacional para que, mediante licitación pública venda todos los inmuebles que conformaban el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y con su valor se constituya un encargo fiduciario cuyos rendimientos anualmente se destinarán a la ejecución de los programas señalados en este artículo.

Artículo 46

### 9. Del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística

Dadas las funciones de este Comité Directivo, que aprueba la gestión de la Entidad Administradora, se introduce un párrafo para señalar que bajo ninguna circunstancia podrán ser miembros del Comité, los representantes legales, administradores o afiliados a las asociaciones gremiales cuyo sector sea aportante de la contribución parafiscal para la promoción del turismo y que sean o hagan parte de la Entidad Administradora del Fondo.

Se garantiza así la transparencia en el manejo tanto de los recursos del Estado como de la contribución parafiscal.

Artículo 48

### 10. Control Fiscal del Fondo

En razón a que la Contraloría General de la República ejerce el Control Fiscal de manera posterior, se autoriza la contratación de la Revisoría Fiscal con empresas privadas.

Artículo 50

### 11. Causación de la contribución parafiscal

Para garantizar el cumplimiento de la asignación de recursos al Fondo Promoción Turística, se define que la contribución parafiscal anual a cargo

de los prestadores de servicios turísticos solo se causará siempre y cuando el Estado entregue los recursos que señala esta ley.

Artículo 71

12. Una de las principales razones generadoras de la competencia desigual al sector hotelero la ha venido constituyendo la desmedida proliferación de arrendadores y prestadores de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje que no respetan las normas sobre el contrato de hospedaje.

Se introduce a este artículo una infracción cual es la de sancionar a los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo que utilicen y contraten servicios de alojamiento y hospedaje con personas y/o empresas que no cumplan con el requisito del Registro Nacional de Turismo.

Artículo 88

### 13. De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico

Con la modificación de este artículo se define que establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico son aquellos ubicados en las áreas o zonas de influencia turística, que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional.

Con esta definición se amplía la base de prestadores de servicios Turísticos aportantes al Fondo de Promoción Turística.

Por otra parte, es de todos conocida la vital importancia que tiene para el desarrollo del sector turístico nacional, la presencia de un órgano asesor de alto nivel como el Consejo Superior de Turismo, cuya creación se propone en el artículo segundo del presente proyecto de ley.

También es de público conocimiento nacional e internacional el hecho innegable de que en las playas de los principales destinos turísticos de Colombia, el turista o cualquier ciudadano no puede disfrutar del sagrado derecho al descanso puesto que en ellas se llevan a cabo toda clase de actividades comerciales y publicitarias mediante la realización de encuentros masivos.

Es así como en el artículo tercero del presente proyecto de ley se señala que los Concejos Distritales y Municipales reglamentarán el uso de las playas existentes en las áreas turísticas, exclusivamente para el descanso de las personas, no permitiendo las actividades de tipo comercial y/o publicitario en ellas.

De los honorables Senadores, respetuosamente.

*Javier Cáceres Leal,*  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., septiembre 9 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 2002 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos y se introducen otros a la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., septiembre 9 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones para el fomento del desarrollo tecnológico del sector productivo y la investigación científica, y se otorgan facultades extraordinarias.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgar funciones al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias, para financiar directamente y otorgar créditos en favor de proyectos de producción que conlleven innovación y desarrollo tecnológico, que no sobrepasen un millón de dólares.

Artículo 2°. Colciencias podrá apoyarse en el estudio de la viabilidad financiera de los proyectos de producción con innovación, en el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en el Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancoldex, y en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Artículo 3°. Crear un Fondo para la Capitalización Empresarial de proyectos de producción con innovación tecnológica, manejado por Colciencias, a efectos de que obre como “*capital semilla*” hasta por un monto de cien mil dólares.

Artículo 4°. Encomendar a Colciencias y a Telecom la creación y puesta en marcha de una Red de Telecomunicaciones e Informática para el apoyo físico y virtual de proyectos empresariales innovadores tecnológicamente, universidades, centros de desarrollo tecnológico, incubadoras, gremios y acceso a otras redes internacionales similares.

Artículo 5°. Crear Comisiones o Consejos Regionales para el fomento de la innovación tecnológica productiva y la investigación científica y técnica en cada departamento, integrados por el gobernador o su delegado, el alcalde de la ciudad capital o su delegado y un representante de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. Conferir poder de voz y voto al representante de cada consejo regional, ante la junta que califica los proyectos correspondientes u originarios del respectivo departamento.

De los honorables Congressistas,

*Javier Cáceres Leal,*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congressistas:

La problemática económica nacional es, en buena medida, derivada de la incapacidad de modernizar los sectores productivos a efectos de aumentar su productividad y competitividad, función que le compete al Estado Constitucional y legalmente.

Si bien mediante la Ley 29 de 1999 y los Decretos-Ley 393 de 1991, 584 de 1991 y 585 de 1991, entre otros, se han dictaminado disposiciones para lograr tal propósito, la realidad nacional indica que los sectores de la producción no han podido acceder al conocimiento y utilización de las ciencias y tecnologías requeridas para su cabal modernización, por lo que es esencial que el Estado **facilite** tal acceso.

Para lograr tal modernización del aparato productivo nacional es menester que el Estado actúe respecto de tres aspectos fundamentales, a saber:

1. Facilitar el acceso directo a Recursos Económicos y Crediticios a las personas naturales y jurídicas, privadas, mixtas u oficiales, que se comprometan con la Innovación Tecnológica y la Investigación Científica y Técnica.

2. Vincular de manera directa y efectiva a las Regiones o Entidades Territoriales, para que promuevan la innovación tecnológica y la investigación científica y técnica.

3. Promover la Conectividad entre los actores que inciden estratégicamente en la modernización, mediante las telecomunicaciones y la informática especializadas.

Fundamentan estas aseveraciones los siguientes razonamientos:

Establecieron profesores tan connotados como Schumpeter y Solow que las innovaciones tecnológicas son un expansor de la economía de las naciones, aparte de su crecimiento poblacional y otros factores como la presencia del capital, por lo que imperiosamente hay que promoverlas so pena de quedarse en el atraso, empero, también está establecido mundialmente que, la **financiación** de las mismas es el Talón de Aquiles por el cual no se suceden con la frecuencia que las necesidades sociales requieren.

Colombia es un caso típico de tal problemática estatal, pues si bien el Estado colombiano legisla en favor de la promoción de las innovaciones tecnológicas del sector productivo y la investigación científico-técnica de la academia, igualmente legisla respecto del acceso al crédito sin considerar el hecho de que las instituciones financieras son renuentes a financiar proyec-

tos de innovación tecnológica e investigación científica, ya que lógicamente conllevan un riesgo inherente originado, entre otras razones, en las desconocidas reacciones del mercado ante lo nuevo y finalmente deciden financiar actividades económicas tradicionales de probada garantía.

Inútil resulta insistir en que las instituciones financieras en su autonomía y autodeterminación y ante su propio riesgo, financien proyectos de innovación e investigación, por lo que ante la realidad histórica de que las innovaciones o inventos son los que han desarrollado las naciones que los han promovido, se impone la necesidad de legislar al respecto.

Si bien los proyectos de investigación científico-tecnológicos propuestos por universidades son financiados directamente por Colciencias, no así los proyectos de producción innovadores propuestos por la industria o el sector productivo en general, que precisamente son los que más necesita el país y sobre los cuales solo se dictamina un concepto técnico, sometiéndolos, por tanto, a la aprobación de un sector financiero, privado u oficial, que quizás con algo de razón antepone sus niveles de riesgo y resultados económicos, o lo que es lo mismo, los resultados de sus propios administradores, a la necesidad nacional de modernizar su sector productivo mediante las innovaciones y el desarrollo tecnológico.

No puede entenderse ni ser aceptable, como sucede hoy, que siendo Colciencias un organismo apto, idóneo y eficaz para realizar estudios de elevado contenido científico-técnico y conceder créditos a universidades para investigación científica, no esté igualmente capacitado para conceder créditos a proyectos de producción con innovación, de los cuales conceptúa su viabilidad técnica, resultando huérfanas un sinnúmero de iniciativas innovadoras productivas.

De otra parte, sabido es que la ciencia y la tecnología proceden del mundo desarrollado y que su conocimiento y utilización práctica no es labor de un ciudadano o empresa, sino de todo un conglomerado científico-técnico en el cual se encuentran involucrados como actores las universidades e institutos o centros tecnológicos, los gremios de la producción y por supuesto, las correspondientes entidades gubernamentales y el sector productivo en general.

La labor de divulgación y promoción de los beneficios de la innovación tecnológica y la investigación científica y técnica, deben de manera efectiva llevarse a todas las Regiones del país a través de sus Entidades Territoriales, para que no siga sucediendo que existan unos pocos polos de desarrollo y modernidad, por lo que es menester una presencia permanente del organismo estatal competente para enfrentar tal labor.

Adicionalmente y en ese mismo sentido, si entre estos actores protagónicos no existe **conectividad** directa, no se podrá dar el trabajo de equipo requerido para acceder y utilizar adecuadamente el conocimiento científico y técnico.

De los honorables Congressistas,

*Javier Cáceres Leal,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 2002 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones para el fomento del desarrollo tecnológico del sector productivo y la investigación científica, y se otorgan facultades extraordinarias*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2002 SENADO

*por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia con el propósito de regular el servicio militar obligatorio.*

Señor Presidente, honorables Senadores:

De conformidad a la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera, al determinar en mí la responsabilidad de Ponente, al proyecto de ley de referencia, me permito dar cumplimiento al mencionado deber, en los siguientes términos:

En el texto de la ponencia nos ocuparemos inicialmente de la Constitución Política, que nos servirá de marco teórico dentro del cual desarrollaremos el presente documento; en seguida nos detendremos en la aplicación y perfeccionamiento en la Ley 5ª de 1992, el Reglamento del Congreso, para los temas que nos ocupan; posteriormente, abordaremos el análisis particular del proyecto bajo examen y; finalmente, expondremos las conclusiones que se obtienen de todo lo anterior, proponiendo el archivo definitivo del texto, cuya necesidad la demostraremos, en el curso de la ponencia.

### La Constitución

Lo primero que nos corresponde resaltar es lo previsto en el artículo 4º de la C. P., donde determina en su primer inciso: *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Si bien de tal preceptiva se desprenden muchas consideraciones, cuyo contenido ha precisado en no pocas oportunidades la Corte Constitucional y la doctrina autorizada en la materia, para el objetivo de la presente ponencia, queremos detallar la relevancia del valor normativo de la Constitución y su preeminencia como, justamente, norma de normas.

La Constitución Política por ser la Norma de mayor jerarquía al interior de nuestro ordenamiento jurídico, posee un especial relieve como fuente de derecho. En principio, establece las autoridades u organismos facultados para producir normas. En segundo lugar, estatuye los medios, o mejor, los procedimientos que habrán de ser utilizados, cuando se quiera crear una norma jurídica y en tercero, nos permite conocer la forma adoptada por las diversas fuentes del derecho.

Además de concertar adecuadamente el funcionamiento y la armonía jerárquica de los distintos productos jurídicos en Colombia; estableciendo cuáles son y cómo se articulan, protegiendo la integridad del sistema con un método garantista que permite las acciones públicas de inconstitucionalidad y los juicios de ilegalidad, según el caso; se ocupa de regular el procedimiento que habrá de seguirse, cuando la pretensión en curso desee modificar uno o varios artículos en ella contenidos, es decir, precisa el mecanismo de reforma a la misma Constitución.

Habida cuenta de ello, vale la pena recordar una de las más sencillas clasificaciones de las Constituciones, cuando se expresa de ellas que pueden ser rígidas o flexibles, según las mismas prevean la alteración de sus contenidos, por medio de procedimientos más rigurosos, o no, respectivamente, de los establecidos para la expedición de una ley de carácter ordinario.

Al examinar el artículo 372 de la C. P., encontramos que: *Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*

*El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.*

*En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.*

Si comparamos esta disposición con el artículo 157 *ibidem*, se nota con suficiente claridad que una es la forma de hacer las leyes en Colombia, y otra, más exigente y dispendiosa, la manera de expedir normas de rango constitucional, léase actos legislativos, cuando es el Congreso, quien los emite, en su calidad de titular del Poder Constituyente Derivado o Secundario.

Entonces, nuestro texto constitucional se circunscribe, en observancia a la clasificación anotada en líneas anteriores, como *rígido*, no obstante que la práctica enseña lo contrario, porque en lo corrido de su vigencia, en catorce (14) oportunidades se ha variado su contenido, más de una vez por año, cuestión que es de difícil ocurrencia en los ordenamientos jurídicos que poseen Constituciones flexibles, como Inglaterra, donde la fuerza de las disposiciones ubicadas en este orden superior, se encuentran arraigadas en las costumbres y el sentir popular, con mucha profundidad y permanencia.

Entonces, nuestra Constitución prevé para su reforma métodos más exigentes, tanto en la iniciativa como en la discusión y trámite, que los normados para la creación de las leyes, ubicándonos, al menos teóricamente, dentro de la clasificación de Constituciones rígidas.

### El reglamento del Congreso

Este marco constitucional inspira la Ley Orgánica 5ª de 1992, más conocida como el Reglamento del Congreso y, no podía ser de otro modo, puesto que ello devendría en la sanción de retiro del ordenamiento jurídico, la carencia de validez, la inaplicación expresa de todo postulado, que se apartara de la previsión constitucional en la materia objeto de estudio.

El Título dos (2) del compendio legal, *De las Disposiciones Comunes al Senado de la República y a la Cámara de Representantes*, en su Capítulo Sexto, se ocupa: *Del Proceso Legislativo Ordinario*, precisando los puntos que materialmente y sobre todo, formalmente, limitan la especial atribución al Titular del Poder Legislativo en Colombia, cuando de hacer las leyes, se trata.

Por su parte, en el mismo título, pero en los Capítulos Séptimo y Octavo, vemos como tienen lugar el *Proceso Legislativo Constituyente* y el *Proceso Constituyente Primario*, respectivamente, para regular lo pertinente a la aprobación de modificaciones constitucionales iniciadas en el Gobierno, los Congresistas, los Concejales o Diputados, o el Pueblo; cuando estas revisten la forma de acto legislativo; convocatoria a una Asamblea Constituyente o, por último, convocatoria al referendo. Todo lo anterior se relaciona pues, con el desarrollo de la función del Congreso de reformar la Constitución, también asignada directamente por la Carta Política.

Si bien no puede sustraerse de manera alguna al Parlamento Colombiano cuando se pretenda una legítima reforma a la Constitución; porque interviene en la formación del acto legislativo, en la ley que convoca la conformación de la Asamblea Constituyente y también, en la ley que convoca al Pueblo al Referendo; cuando se pretenda, en el seno de nuestra Corporación modificar la C. P., la iniciativa misma para tal cuestión es, bajo el mismo orden de ideas, más exigente.

El ordenamiento mismo prevé sobre este asunto, que la validez para radicar un proyecto de acto legislativo de origen congresional, será ajustada a que, un grupo de Senadores o de Representantes a la Cámara, o un conjunto de unos y otros, la presenten, nunca con menos de diez (10) integrantes.

En resumen, si se quiere remover, añadir o alterar un contenido constitucional, por vía de acto legislativo, cuya iniciativa nazca en el Congreso, se necesita, como mínimo, el concurso de diez parlamentarios. De lo contrario, la pretensa aspiración, no tendrá la menor vocación de prosperidad.

### El proyecto

Ahora bien, el documento sobre el cual nos resultó necesario realizar el presente estudio, con miras a presentar la consecucional ponencia, según se requiere para tramitar los proyectos de ley, lleva por título: *Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia con el propósito de regular el servicio militar obligatorio.*

Dicho lo anterior, una desprevenida lectura del mismo encabezado, nos conduciría a pensar que nos encontramos frente a un proyecto de ley. No obstante, el articulado propuesto se enfoca en un sentido divergente, al que se anuncia en su título.

La propuesta se encuentra dirigida a modificar parcialmente el artículo 216 constitucional, mas no a desarrollarlo parcialmente, porque adiciona contenidos, suprime otros e incluye algunos párrafos, todos ellos tendientes a regular el tema de la prestación del servicio militar, en medio de nuestro Estado.

Como quedó demostrado en líneas anteriores, resulta inadmisibles el estudio de una pretendida reforma a la Constitución, cuando su iniciativa proviene del Congreso y ella, no cuenta con el apoyo, cuando menos, de 10 parlamentarios. El proyecto bajo examen solamente cuenta con la exclusiva rúbrica del Senador autor del mismo.

### Conclusión y propuesta

Habida cuenta del vicio de inconstitucionalidad anotado; es decir, que el Proyecto de ley 01 de 2002 Senado, *por la cual se desarrolla parcialmente*

el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia con el propósito de regular el servicio militar obligatorio, pretende en realidad introducir una reforma al texto constitucional; no podría válidamente adelantarse debate o votación alguna en su favor.

El proyecto supone la alteración del actual texto contenido en el artículo 216 de la Constitución Política, y si bien formalmente es presentado a modo de proyecto de ley, materialmente se erige como proyecto de acto legislativo, mas este, como lo preceptúa el mismo ordenamiento jurídico colombiano, no puede estudiarse si un conjunto de 10 congresistas no consignan su apoyo expreso a favor del mismo, como en este caso, donde la propuesta sometida a nuestra consideración, cuenta con una sola firma.

En razón a lo anterior, la única proposición que al respecto cabe, es la de Archivo Definitivo del proyecto, la cual presento respetuosamente a consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Alexandra Moreno Piraquive,  
Senadora de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de seguridad social entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay.

Señor Presidente y honorables Senadores de esta Comisión:

En cumplimiento del honroso cargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, el pasado 23 de agosto de 2002, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de seguridad social entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y la Seguridad Social del pasado Gobierno, han sometido a consideración del Congreso este proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el acuerdo referenciado, conforme a como ha sido previsto por los artículos 150 y 189 de la C. P.

Observo que este acuerdo celebrado entre los dos Estados, por su contenido, desarrolla los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, en cuanto a que se convalida recíprocamente el tiempo cotizado por un afiliado a cualquiera de los dos sistemas de pensiones. Es decir, le es aplicable a los trabajadores que estén sujetos a la legislación de la seguridad social de una u otra parte, bajo las condiciones y características de la respectiva legislación nacional vigente, en el momento en el cual el afiliado solicite la prestación y según lo dispuesto por el tratado.

Para ello, el Gobierno colombiano junto con el Gobierno de la República de Uruguay, en desarrollo del convenio Iberoamericano de la Seguridad Social, suscrito en la ciudad de Quito (Ecuador), el 26 de enero de 1978, adelantó desde 1995, todo el trámite de negociaciones, en materia de seguridad social, hasta culminar con el acuerdo objeto de este estudio, que se suscribió el 17 de febrero de 1998.

Encuentro conveniente la ratificación de este convenio por parte del Congreso, ya que crea instrumentos eficaces de contenido social, para la preservación y consolidación de los derechos prestacionales de vejez, invalidez y sobrevivientes del trabajador independiente, itinerante, trabajadores dependientes, de medios de transportes, personal de misiones diplomáticas o delegados de las partes, que les corresponda laborar en uno u otro país. Acuerdo o Convenio que además, interpreta el desarrollo de los nuevos procesos de cooperación e integración, sobre circulación de bienes y servicios que demanda la denominada globalización.

En consecuencia:

Recomiendo dar primer debate al Proyecto de ley 34 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de seguridad social entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay.

Atentamente,

Fuad Char Abdala,  
Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina, hecho en Buenos Aires, el doce (12) de octubre de dos mil (2000).

Señor Presidente, honorables Senadores:

De conformidad a la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República

me hiciera, al determinar en mí la responsabilidad de Ponente, al proyecto de ley de referencia, me permito dar cumplimiento al mencionado deber, en los siguientes términos:

En el transcurso de la ponencia, haremos alusión a la confluencia de competencias entre los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo en Colombia, cuando de aprobar Convenios o Tratados Internacionales se trata; posteriormente, trataremos en breve, la evolución reciente de las relaciones bilaterales entre los gobiernos firmantes del convenio que nos ocupa, para luego, abordar un análisis comparativo entre el Acuerdo suscrito en 1964 e incorporado al ordenamiento jurídico en 1976, frente al que hoy se presenta a consideración del Congreso. Finalmente, observaremos el tratado, para presentar unas consideraciones ulteriores, con la correspondiente propuesta sobre el mismo.

#### Competencia

El Congreso de la República es competente, de conformidad con el artículo número 150.16 de la Constitución Política, para *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.*

De otro lado, en lo tocante al Presidente de la República se observa en la misma fuente, mas en el artículo 189.2 que entre sus funciones se encuentra la de: *Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.*

Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado por vía de jurisprudencia, la competencia del Congreso de la República en aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, y al respecto sostiene que: *La facultad concedida al Congreso tiene una razón de ser evidente: La importancia de los tratados internacionales, y su relación con la soberanía, la seguridad y la existencia de la Nación, exigen que en sus trámites se manifieste la voluntad de esta última representada en el Congreso. Tales asuntos mal podrían dejarse a la voluntad de una sola persona<sup>1</sup>.*

De otro lado, al ser el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, el encargado de dirigir las relaciones internacionales, investido además de la potestad para celebrar tratados o convenios con otros Estados, usualmente delega la competencia respectiva y, *nunca celebra o firma personalmente los tratados, sino que confiere para ello plenos poderes...* los cuales se otorgan al *Ministro de Relaciones Exteriores, a un embajador o ministro o a cualquier persona<sup>2</sup>*, en virtud de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

Entonces, para efectos de la aprobación de todo tratado, debe entrar a considerarse que el establecimiento del mismo traerá consigo reglas de carácter obligatorio que afectarán a las partes, aun en el comportamiento de su derecho interno, pudiendo referir que: *En resumen, un tratado internacional es un acto complejo, resultado de un proceso que comprende estos pasos: la celebración, que corresponde al Gobierno; la aprobación, que corresponde al Congreso, que la ejerce por medio de una ley; la decisión sobre la exequibilidad del tratado en sí y de la ley que lo aprueba, atribuida a la Corte Constitucional; y, finalmente, la ratificación, que hace el Presidente de la República, como culminación de este proceso<sup>3</sup>.*

#### Evolución reciente de las relaciones bilaterales entre Colombia y Argentina

Si bien la interacción de Colombia con Argentina en el plano internacional tiene sus orígenes en los albores mismos de nuestra República; y especialmente durante el Siglo XX, donde se suscribieron decenas de acuerdos, tratados, declaraciones conjuntas, entre otros instrumentos; en términos prácticos, la evolución de las materias educativa y cultural, debe observarse con un detalle mayor y, a la luz, naturalmente, de acuerdo de 1964 que pretende derogarse.

Según la Ley 46 de 1973 que aprobó el Convenio de Intercambio Cultural con Argentina en su artículo XIX, parte c) *la comisión mixta se reunirá por lo menos una vez al año o por citación de su presidente.* No obstante lo anterior, solamente entre los años de 1982 y 1983 tuvo lugar la V reunión de

<sup>1</sup> Sentencia C-227 de 1993.

<sup>2</sup> Cavelier, Germán. Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales en Colombia. Legis. 2001.

<sup>3</sup> Sentencia C-227 de 1993.

esa “comisión mixta”, es decir, con un déficit de 3 reuniones, desde que el convenio en mención, inició su vigencia.

En algunos de los informes que el Ministerio de Relaciones Exteriores presenta al Congreso, en cumplimiento de su deber constitucional y legal, expresa como una de las mayores dificultades para la implementación y puesta en marcha del convenio en cuestión, obedecen a razones de orden presupuestal.

Entonces, veamos, de acuerdo con la división de relaciones culturales del Ministerio, cómo han evolucionado las relaciones, en ese especial punto, desde 1974, a nuestros días.

De 1974 a 1976 se establecieron las comisiones mixtas para la aplicación de los convenios suscritos por Colombia donde quedó constituida la de Colombia y Argentina. También la división de relaciones culturales del Ministerio, elaboró el texto del proyecto de convenio de intercambio cultural para proponerlo a los demás países con los cuales nuestro país mantenía relaciones diplomáticas para la época aceptado por el Ministerio de Educación.

En este proyecto de convenio, lo que resultaba planteado como objetivo, fue elaborar un marco de intercambio cultural, artístico de información y educativo, no obstante lo anterior, ninguna obligación o responsabilidad tangible, fue depositada en los Estados parte.

De 1977 a 1978 por intermedio de nuestras embajadas y consulados establecidos en otros países, Colombia fue invitada a participar de actividades culturales, pero en ningún momento este informe hace relación a la realización de actividades culturales con Argentina.

En los años de 1979, 1980, 82, 83, 84 y 85, se realizaron actividades culturales entre Colombia y Argentina. Entre 1985 y 1986 durante el mes de julio (29, 30 y 31) tuvo ocasión la IV Reunión de la Comisión Mixta Cultural, Colombo-Argentina, la cual sesionaría nuevamente en los años 1987 y 88.

En el lapso 1989-1990, las relaciones se limitaron al envío de material bibliográfico a “las escuelas de Colombia en Buenos Aires”. Sumado a lo anterior, se realizó una actividad en relación con el mes iberoamericano dedicado a Colombia organizado por el Instituto de Cooperación Iberoamericana de Buenos Aires.

En lo corrido de los años 90 y 91 se efectuaron actividades como muestras artísticas de tapices, pintura y cine colombiano en Argentina. Un año después, en noviembre de 1992, tuvo lugar en Bogotá la reunión bilateral Colombo-Argentina convocada para acordar el texto definitivo del proyecto de convenio sobre reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación primaria, media y superior.

El 27 y 28 de septiembre de 1992 se firmó el plan de trabajo entre Colombia y Argentina para 1993-1994 en Buenos Aires.

El 1° de diciembre de 1995 se firmó en Bogotá la VII Reunión de la Comisión Mixta Cultural Colombo-Argentina para los años de 1995 a 98, donde se reconoció la entrada en vigor del convenio referido dos párrafos atrás. Entre 1996 y 1997, se realizó una exposición de cerámica precolombina, exposición de fotos y audiovisuales, así mismo conciertos de música colombiana y un ciclo de cine colombiano.

Para terminar, en el segmento 2000-2001 se llevaron a cabo varias exposiciones de artistas colombianos en Argentina, en diferentes plazas y museos, incluidos entre ellos, así como muestras musicales.

#### **El acuerdo que se deroga, frente a la propuesta actual**

El Convenio presentado al Congreso de la República extiende los compromisos de los *Estados Parte*, tanto en materia cultural como educativa, al expresarlo de manera explícita en el título del Convenio y al incluir criterios que no están contemplados en el instrumento bilateral vigente.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, es grande el compromiso de las partes para garantizar que el Convenio se extienda a todas las regiones del territorio e implica un gran esfuerzo por parte de los Gobiernos.

En el caso de Colombia debe considerarse que por razones de diferente índole, algunas zonas del país, se encuentran comparativamente desatendidas por la plenitud de acciones del Estado, aun en el nivel de cobertura de sus Necesidades Básicas Insatisfechas, lo cual hace aún más importantes y necesarios los esfuerzos del gobierno para garantizar que de este Convenio puedan beneficiarse los colombianos que habitan todas las regiones del país.

De otro lado, cabe destacar la notable diferencia entre los compromisos asumidos por Colombia y Argentina en el convenio de 1964, el cual en su artículo segundo, expresa que mientras Colombia debe favorecer las actividades de las instituciones argentinas, Argentina sólo debe *comentar* las instituciones colombianas.

Particularmente importante resulta el hecho de que las partes favorecerán el intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos con el mundo de trabajo y la producción.

Un avance importante en el Convenio objeto de estudio es la promoción que las partes deben realizar en torno a la utilización de un *Banco de Datos Común Informatizado* que contendrá toda la información que las partes estimen como prioritaria en relación con el cumplimiento del presente convenio.

En este banco de datos, es de vital importancia la inclusión de indicadores que permitan medir la efectividad de la aplicación del convenio, así como el presupuesto que, en desarrollo del mismo, utilice cada entidad competente en el tema.

Esto garantizará al Congreso de la República, contar con mayores herramientas para hacer el seguimiento respectivo de los Convenios y efectuar, de ser necesario, el debido control político sobre las entidades que intervengan en el cumplimiento y desarrollo del Acuerdo Bilateral.

Es necesario destacar la oportunidad en el cumplimiento de los compromisos, que debe caracterizar esta clase de Convenios, dado que, por traer a colación un ejemplo, el Convenio suscrito en 1964, aprobado por Colombia en 1973, estableció en su *artículo V* que los Estados Parte *gestionarían la creación de un departamento de estudios del otro país, vinculado a unas universidades y que este sería uno de los primeros asuntos que trataría la comisión mixta*. Asunto del cual no se tiene información precisa sobre su creación, implementación y sobre todo, resultados.

Si bien la Ley 424 de 1998 establece que: *El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, (...) un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados*, en la práctica se puede advertir que dichos informes son reducidos y no contienen la información necesaria para que el Congreso de la República pueda realizar el estudio, análisis y seguimiento juicioso y minucioso, sobre estos trascendentales temas.

El convenio requiere de una amplia promulgación por parte del Gobierno para que los ciudadanos queden obligados a cumplir con lo estipulado en el tratado y puedan reclamar los derechos que resultan de su suscripción.

#### **Antecedentes de la propuesta**

El Convenio de Cooperación suscrito por los gobiernos de Argentina y Colombia, se suscribió el 12 de octubre de 2000 en Buenos Aires, el mismo pretende en síntesis, el fortalecimiento de los vínculos entre Colombia y Argentina, en materia cultural y educativa.

El Convenio sometido a conocimiento del Congreso, con miras a obtener su aprobación, refiere aspectos contenidos en Convenios adoptados por Colombia con anterioridad, como lo fueron la Ley 46 de 1973 *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre Colombia y Argentina, firmado en Bogotá el 12 de septiembre de 1964* y; la Ley 8ª de 1977, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas*, así como el *Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior, suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992* y su *Protocolo Adicional* firmado en Bogotá, el 1° de diciembre de 1995.

#### **Ejes centrales de la propuesta**

En relación con el contenido del convenio, se observa que desarrolla los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 9°, 70, 71, 226 y 227, dado que pretende fomentar la integración cultural y educativa en igualdad de condiciones para los dos Estados, ello en armonía con lo que expresan los artículos 150.16, 189.2 y 224.

De la lectura del Convenio se advierte que los Gobiernos de Colombia y Argentina, buscarán fortalecer y desarrollar las *relaciones amistosas por medio de un intercambio mutuo de las diferentes manifestaciones de la cultura y de la educación, en temas relacionados con la identidad, historia y patrimonio cultural de los dos Estados*.

Así mismo, el Convenio buscará *facilitar el intercambio de la información, de la producción literaria y artística, el estrechamiento entre las instituciones educativas de cada Estado, el reconocimiento de certificados de estudio, títulos y diplomas de todos los niveles educativos*.

#### **Consideraciones ulteriores**

Los informes presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores anualmente al Congreso de la República<sup>4</sup>, en el sentido de informar los resultados de los convenios suscritos por Colombia con otros países, permiten apreciar que, si bien es cierto que se hace mención al beneficio obtenido por Colombia como consecuencia de la promoción de la Cultura y el Turismo con Argentina, se aprecia que lo allí expuesto no permite deducir cuál es el resultado de la gestión o desarrollo de esas actividades.

<sup>4</sup> En los que se da cumplimiento a la Ley 424 de 1998.

El convenio examinado permite desarrollar también los artículos 70, 71 y 72 de la Carta que, al ubicar el patrimonio cultural de la Nación bajo la protección del Estado, le imponen al mismo la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura, la investigación, la ciencia, la tecnología y, en fin, el progreso y difusión de todos los valores culturales, sin perjuicio que ello se realice con plena observancia de los principios de prevalencia del interés general, conservación y preservación del medio ambiente sano y respeto por los grupos étnicos asentados en los sitios de actividad turística y cultural<sup>5</sup>.

El Estado colombiano debe garantizar el acceso a la educación, promover la cultura e impulsar el conocimiento de todos sus habitantes –artículos 67, 70 y 71 C. P.– y el Convenio permite trabajar en pos de tal garantía, en cuanto compromete al país con el respaldo institucional a las metas educativas logradas y, con la posibilidad de continuar y culminar los estudios suspendidos en el territorio del otro Estado contratante, sobre bases de equidad y reciprocidad –artículo 226 C. P., como lo ha expresado la doctrina.

En principio, se considera que esta clase de convenios contribuyen al fortalecimiento de las relaciones e integración latinoamericana, de provecho para los Estados de Argentina y Colombia, razón por la cual damos **ponencia positiva** a la aprobación del mismo; sin embargo, se considera necesario sobre la necesidad de establecer mecanismos de seguimiento y divulgación de esta clase de acuerdos, por cuanto, como antes se anotó, no se posee información consolidada, completa, discriminada, en síntesis: Confiable, sobre los alcances y resultados, en cuanto a beneficios o dificultades en la implementación de estos instrumentos de cooperación internacional

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2002 SENADO**

*por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo,  
sus efectos patrimoniales y otros derechos.*

Doctor

Germán Vargas Lleras

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 43 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.*

Apreciado doctor:

1. Por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos*, presentado por la honorable Senadora Piedad Córdoba, el cual someto a consideración de los miembros de esta Comisión.

El proyecto de ley que se analiza parte del reconocimiento de un hecho social insoslayable: La existencia de un número significativo de uniones afectivas entre personas del mismo sexo, y de su actual discriminación y desprotección frente a la ley. Su objetivo es, en consecuencia, avanzar en el reconocimiento de estas uniones como manifestaciones legítimas que, al igual que otras formas de convivencia afectiva, merece consideración y protección por parte del Estado.

En la búsqueda de este propósito, el proyecto en mención, en primer término, da reconocimiento jurídico a las parejas estables conformadas por personas del mismo sexo, que hacen comunidad de vida permanente y singular por lo menos durante dos años (art. 1°), y les concede una serie de derechos, similares a aquellos que se conceden a otras uniones afectivas, como las conformadas por los compañeros.

Así entre otros derechos, el proyecto garantiza la posibilidad de registrar ante notario la unión (art. 2°) y la de conformar un patrimonio especial de manera que los bienes que se adquieran a partir de su conformación, los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes pertenezcan por igual a ambas partes (art. 3°). Igualmente, reconoce derechos a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, a heredar en el mismo orden que el cónyuge, a obtener la nacionalidad colombiana del compañero o compañera, a ser beneficiarios de subsidios y beneficios prescritos en la legislación laboral, los pactos y convenciones colectivas. Así mismo, permite a los miembros de las uniones de parejas del mismo sexo adoptar decisiones en materia de salud cuando el compañero o compañera no pueda hacerlo, a la visita de pareja en caso de internación o

privación de la libertad de uno de los miembros, a ser beneficiarios mutuos de seguros y el derecho a alimentos mutuos. El proyecto, además, consagra que las parejas del mismo sexo gozarán de la protección sobre violencia intrafamiliar (art. 5°).

Por su parte, en los artículos 8° y 10 se reitera el principio constitucional de no discriminación y el derecho fundamental a la libertad de asociación y agremiación, pero referido específicamente a la no discriminación por orientación sexual y al derecho de personas de orientación sexual e identidad de género diferentes a la mayoritaria para asociarse y agremiarse.

El artículo 9° contempla como conducta punible la discriminación en razón de la identidad u orientación sexual, sancionada con una pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. En el caso de que la conducta se realice por servidor público o por quien cumpla funciones públicas, la pena se aumenta al doble.

Finalmente, el proyecto ordena al Ministerio de Educación, las secretarías departamentales y municipales y las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos, a que eliminen de los programas y textos escolares los contenidos que incluyan cualquier forma de discriminación sexual.

2. Para el ponente, la finalidad de este proyecto de ley no puede ser más loable, pues ella se funda en principios tan caros a nuestro ordenamiento constitucional como lo son el pluralismo, la autonomía personal y la igualdad.

En efecto, nuestra Constitución opta por un orden jurídico que acepta la coexistencia de distintas formas de vida y, en consecuencia, aboga por el respeto de la diferencia y de la libertad de los individuos para escoger y construir su propio proyecto de realización personal. La libre opción sexual está claramente protegida, precisamente porque se entiende que ésta hace parte de un ámbito fundamental de la vida humana que compromete no sólo la esfera íntima y personal del individuo, sino que pertenece al campo de su libertad fundamental y del libre desarrollo de la personalidad.

El proyecto recoge este principio pero, además, tiene una virtud adicional: insistir en la necesidad de que quienes no eligen conformar una pareja heterosexual, no sean relegados al ámbito de lo privado. Como en términos justos se señala en la exposición de motivos, el proyecto aboga por que a las uniones conformadas por parejas del mismo sexo se les conceda “un espacio de dignidad y respeto para hacer sus vidas a la luz del día”.

En la misma línea, bien se entiende que la igualdad reconocida en la Constitución no es simplemente una garantía de igualdad formal o la mera obligación del Estado de no interferir en la órbita personal de los ciudadanos, sino que también se reconoce la igualdad sustancial, que lleva implícita la obligación del Estado de garantizar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Así, en el inciso segundo del artículo 13 se consagra que el Estado “promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

En consecuencia, para el logro de la igualdad sustancial no es suficiente adoptar una actitud pasiva, de mera tolerancia frente a la diferencia, sino que se impone para el Estado un deber de remover los obstáculos que impiden a personas o grupos tradicionalmente marginados y discriminados el ejercicio pleno de sus derechos.

No cabe duda de que uno de los grupos sociales que ha sufrido de una constante discriminación es el de los homosexuales y lesbianas, quienes han sido relegados en distintos ámbitos de la sociedad, por el simple hecho de no compartir los hábitos y prácticas sexuales de la mayoría. De suyo, las uniones homosexuales que, sin duda, pueden ser formas honestas de construir una pareja, han estado completamente desprotegidas por el legislador y, en consecuencia, se les han negado derechos que se reconocen a otro tipo de uniones, a pesar de que, como bien se señala en la exposición de motivos, se fundan también en el afecto, en la vocación de permanencia, en la solidaridad entre sus miembros.

El Congreso tiene pues la oportunidad de remediar este silencio, no sólo ayudando a reivindicar y proteger a un grupo discriminado, sino contribuyendo a la formación de una sociedad menos excluyente. El proyecto de ley, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos*, es un paso decisivo en este sentido, que merece nuestra especial consideración y apoyo.

No obstante, y si bien comparto en general el sentido del proyecto, considero que algunos artículos deben precisarse y otros ser retirados, como se pasará a explicar.

<sup>5</sup> Sobre estos argumentos y su ampliación, puede verse la Sentencia de la Corte Constitucional C-055-2001.

1. En general, los artículos 4° y 5° reconocen una serie de derechos a las uniones conformadas por personas del mismo sexo, que como se había mencionado, son similares a aquellas que se reconocen a los compañeros permanentes. Que el legislador extienda derechos que se reconocen a otro tipo de uniones, es perfectamente legítimo, como bien lo ha reconocido la Corte Constitucional en distintas providencias, pues, entre otras razones, es consecuencia de la libertad de configuración legislativa. No obstante, el legislador debe cuidarse de establecer diferenciaciones que no se funden en una justificación objetiva y razonable.

De acuerdo con lo anterior, observa el ponente que el numeral 3° del artículo 4° del proyecto de ley que se estudia, les otorga a las uniones de parejas del mismo sexo una prerrogativa de la que ni siquiera gozan automáticamente los cónyuges, ni los compañeros permanentes, sin que parezca existir para ello una justificación objetiva y razonable. En efecto, de acuerdo con la Ley 42 de 1993, *por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, el compañero permanente, por el simple hecho de la unión, no tiene derecho a la nacionalidad colombiana, y el extranjero casado con colombiano o colombiana, sólo puede acceder a ella si ha estado domiciliado en el país en forma continua durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud (art. 5°, literal c).

Por lo anterior, se recomienda retirar del proyecto el citado numeral, sin perjuicio, claro está, de que en su momento el legislador decida ampliar las causales para obtener la nacionalidad por adopción, de manera que se incluya tanto a los compañeros permanentes como a los miembros de uniones conformadas por parejas del mismo sexo.

2. En cuanto al numeral 2° del artículo 5° que otorga “derechos sucesorales, en las mismas condiciones que el/la cónyuge”, se propone cambiar la expresión “cónyuge” por “compañero permanente”, de manera que guarde consonancia con los demás artículos del proyecto, en especial con el parágrafo 1° del artículo 5° que señala: “los beneficios a que tengan derecho los compañeros permanentes se aplicarán a las parejas del mismo sexo”.

3. Respecto del artículo 9° del proyecto, el ponente recomienda su retiro, por dos razones: En primer lugar, porque este artículo, que busca tipificar como conducta penal la discriminación en razón de la identidad u orientación sexual no guarda la debida unidad de materia con el resto del articulado. En efecto, como bien se expresa en su título, la finalidad del proyecto es la de reconocer las uniones de parejas del mismo sexo, los efectos patrimoniales que de estas uniones se derivan y otorgar derechos; no se contempla, pues, el de establecer tipos penales.

En segundo lugar, y si en gracia de discusión se admitiera la unidad de materia, el artículo en mención adolece de serios problemas de tipicidad. Como es bien sabido las conductas que han de considerarse como hechos delictivos deben estar descritas de manera clara, precisa e inequívoca. El artículo en cuestión, por el contrario, es ambiguo y extremadamente general, dejando un amplio margen para interpretaciones subjetivas.

No obstante lo anterior, considero que hay un aspecto del artículo que debe rescatarse y es el que se refiere al deber de los servidores públicos y aquellos particulares que cumplen funciones públicas o prestan un servicio público, de no discriminar en razón de la orientación sexual. Para ellos, a la luz de la Constitución, la obligación de no discriminar es sin duda mayor. Aunque por las razones anteriormente señaladas la tipificación que se establece en el proyecto no es viable, no sobra enviar un mensaje a estas personas insistiendo en su deber de no discriminar en razón de la orientación sexual. Este podría incluirse en el artículo 8° que hace referencia al “Principio de no discriminación”.

4. Finalmente, en relación con el artículo 11, el ponente propone cambiar la expresión “eliminarán de los programas y textos escolares los contenidos que incluyan cualquier forma de discriminación sexual”, por la expresión “procurarán que en los programas y textos escolares se excluyan contenidos discriminatorios en razón del sexo y la orientación sexual.” Ello en atención a la Sentencia C-371 de 2000, de la Corte Constitucional, en la que se declaró inconstitucional una expresión similar a la contenida en este proyecto, con el argumento de que la imposición de eliminar de los textos escolares los contenidos discriminatorios, no sólo podría atentar contra la libertad de cátedra, sino también devenir en censura.

En mérito de lo expuesto, propongo a los honorables Senadores Miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al proyecto de ley, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos*, junto con el pliego de modificaciones.

Carlos Gaviria Díaz,  
Senador.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2002

*por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Reconocimiento.* El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. *Conformación.* Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad, que hacen comunidad de vida permanente y singular por lo menos durante dos años, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

Artículo 3°. *Registro.* La pareja del mismo sexo podrá registrar su unión ante una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares de nacimiento, fecha de la diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Artículo 4°. *Régimen patrimonial especial.* Quienes siendo pareja del mismo sexo decidan unir sus patrimonios, deberán otorgar escritura pública constituyendo régimen patrimonial especial.

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

No formarán parte del haber del patrimonio especial los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión. Las partes podrán establecer pacto en contrario, ya sea al momento de otorgar la escritura de constitución del patrimonio especial o en escritura posterior.

Parágrafo. No se podrá constituir patrimonio especial mientras no hayan sido disueltas o liquidadas, por lo menos un año antes, las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales o patrimonios especiales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.

Artículo 5°. *Otros efectos.* Además de lo previsto en el artículo anterior, los miembros de la pareja tendrán los siguientes derechos:

1. A la seguridad social integral en los mismos términos reconocidos a los compañeros permanentes.
2. Derechos sucesorales en las mismas condiciones que los reconocidos a los compañeros permanentes.
3. A la postulación y otorgamiento de subsidios.
4. A los beneficios prescritos en la legislación laboral y convenciones colectivas, pactos colectivos y similares.
5. A decidir sobre temas de salud cuando el compañero/a no pueda hacerlo por sí mismo.
6. A ser beneficiarios/as mutuos de seguros y a ser considerados/as supletivos/as cuando no haya designación expresa.
7. A alimentos mutuos.

Parágrafo 1°. Los beneficios a que tengan derecho los compañeros permanentes se aplicarán a las parejas del mismo sexo.

Parágrafo 2°. Los centros de reclusión aplicarán la normatividad correspondiente en iguales condiciones a parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo.

Parágrafo 3°. A las uniones de parejas del mismo sexo les será aplicable la legislación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. *Disolución y liquidación del patrimonio especial.* El patrimonio especial de las parejas del mismo sexo se disolverá y liquidará por alguna de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo.
2. Por muerte de alguna de las personas que conforman la unión.
3. Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que conforman la unión.

Artículo 7°. *Trámite de la liquidación.* La disolución y liquidación del patrimonio especial por mutuo acuerdo se realizará ante notario por escritura pública.

Cuando no exista mutuo acuerdo, se acudirán al juez civil del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada, según la cuantía.

La liquidación del régimen patrimonial será registrada en la notaría en la cual se constituyó la unión, mediante nota marginal. Si el régimen no fue registrado, se enviará copia de la sentencia o de la escritura a la Superintendencia de Notariado y Registro, o a la entidad que haga sus veces.

Cuando la disolución y liquidación se tramiten ante Juez, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que conforman el patrimonio especial, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Artículo 8°. *Principio de no discriminación.* Ninguna persona podrá ser discriminada en razón de su identidad, género u orientación sexual. Tal deber vincula de modo especial a los funcionarios públicos.

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, censura, señalamiento o restricción que tenga por objeto o por resultado anular, impedir, menoscabar o perturbar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, por razón de identidad u orientación sexual, en las distintas esferas de la acción humana.

Artículo 9°. *Libertad de asociación.* El Estado garantizará la libertad de asociación y agremiación entre personas de orientación sexual e identidad de género diferentes de la mayoría o heterosexual.

Artículo 10. *Disposiciones varias.* El Ministerio de Educación, las secretarías de educación departamentales y municipales y las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos, teniendo en cuenta que la homosexualidad es una variante del comportamiento sexual humano conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, procurarán que en los programas y textos escolares se excluyan contenidos discriminatorios en razón de la orientación sexual, y reforzarán el proyecto de educación sexual con información clara y objetiva sobre orientación sexual e identidad de género.

Los comités de salud sexual y reproductiva de las entidades territoriales deberán incluir el tema de la homosexualidad y deberán colaborar en actividades que sobre este tema se lleven a cabo dentro de su jurisdicción. Así mismo, se encargarán de convocar a los grupos que trabajen con y para minorías sexuales para que hagan parte de dichas actividades.

Las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud diseñarán y ejecutarán programas que tengan en cuenta las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género.

Artículo 12°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Gaviria Díaz,  
Senador.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY  
NUMERO 270 DE 2002 SENADO Y 229 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos  
artículos de la Ley 599 de 2000.*

Honorables Senadores  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL  
Senado de la República  
Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

Con el presente escrito, someto a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República, el informe de ponencia que rindo al Proyecto de ley número 270 de 2002 Senado, 229 de 2002 Cámara, titulado “por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000”, de autoría del honorable Representante Carlos Germán Navas Talero.

El propósito esencial del texto aprobado en la Cámara de Representantes, tiene como propósito esencial proteger a la sociedad ante el alarmante incremento de hurto de vehículos automotores y de los delitos conexos que esta actividad lleva consigo.

El proyecto que se comenta tiene como finalidad modificar el actual Código Penal en lo que tiene que ver con la tipicidad del delito de hurto cuando se cometa sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, con el objeto de colocarles como pena la de prisión que oscile entre cuatro (4) y ocho (8) años, para tal finalidad se deroga la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 6 del artículo 241, y en su defecto se incluye esa circunstancia para considerar el hurto como calificado, y además se agrava cuando el comportamiento típico tenga como autor a la persona responsable de la custodia material del bien.

Esa especial y circunstancial agravación se justifica por cuanto las estadísticas de criminalidad aportadas por la Policía Nacional en relación con el hurto de automotores de transporte público de pasajeros o de carga muestra que en un número significativo de casos el conductor del vehículo o el representante de la empresa o agencia transportadora que viaja como copiloto o acompañante, se encuentran involucrados en la comisión del hecho, por lo cual el incremento de la pena en esos eventos responde a mayor reproche que genera la defraudación a la confianza derivada del vínculo laboral o contractual con el dueño del vehículo.

Como la finalidad última es trazar una política criminal orientada a la reducción de la criminalidad sobre el parque automotor, el proyecto propone adicionar los tipos penales de la falsedad, marcaría, cuando el comportamiento recaiga sobre el sistema de identificación del medio motorizado, estableciendo como pena la misma que se establece para el hurto de automotores.

Con el objeto de concordar las normas anteriores, en donde se establecen penas de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y teniendo en cuenta que el Congreso Nacional expidió la Ley 738 de 2002, con la que se adiciona el artículo 447A se considera necesario introducir un nuevo inciso al artículo 447, sancionado con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, cuando la conducta se realice sobre medio motorizado, sus partes importantes, la mercancía o el combustible que se lleve en ellos.

Finalmente considera el suscrito ponente que el artículo 447A creado por la Ley 738 de 2002 debe ser sustituido en su redacción por aquella que establezca: “se encuentra en la situación consagrada en el inciso segundo del artículo anterior, quien se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores que sean de segunda mano.”.

Lo anterior porque como con ninguna otra negociación de bienes de segunda, las que corresponden a partes de vehículos automotores, quienes se dedican a ella, saben de la procedencia *non santa*, porque no tiene sentido que el dueño legítimo de un automotor, por mayor necesidad que tenga, venda el espejo retrovisor, o una de las llantas, o la tapa del combustible, o los limpiabrisas. Por lo mismo no es ningún despropósito considerar que está en la situación de receptación, cuando el agente se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores, pero que además esas partes sean usadas o de segunda mano.

Por las anteriores razones, proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2002 Senado, 229 de 2002 Cámara, titulado, *por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000*, junto con el pliego de modificaciones que acompaña a este informe.

Cordialmente,

Germán Navas Talero,  
Honorable Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 270 DE 2002 SENADO 229 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual se derogan, adicionan  
y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000.*

Artículo 1°. Deróguese el numeral 6 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 quedará con el siguiente contenido:

“Artículo 240. *Hurto Calificado.* La pena será de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas y otras semejantes.

La pena será de prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

La misma pena consagrada en el inciso anterior se aplicará cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o

combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

Artículo 3°. El artículo 285 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso segundo del siguiente contenido:

“... Si la conducta se realiza sobre el sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 4°. El artículo 447 del Código Penal tendrá un inciso nuevo, entre los actuales primero y segundo, del siguiente contenido.

“... Si la conducta se realiza sobre medio motorizado o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta será la pena que se tenga en cuenta para los efectos indicados en el artículo siguiente.”

Artículo 5° El artículo 447A del Código Penal, creado por el artículo 1° de la Ley 738 de 2002, quedará así:

“Artículo 447. Se encuentra en la situación consagrada en el inciso segundo del artículo anterior, quien se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores que sean de segunda mano”.

Cordialmente,

*Germán Navas Talero,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2001 SENADO**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años del municipio de “Ramiriquí” departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 74 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años del municipio de “Ramiriquí” departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.*

En 1541 se produce la fundación hispánica del municipio de Ramiriquí, cuando el padre fray Pedro Durán comienza su misión evangelizadora levantando un templo y trabajando por la nueva colonización española. A partir de entonces se inicia la conformación de un municipio que hoy es capital de la provincia de Márquez y a su vez un gran potencial económico para el desarrollo del departamento, así como centro histórico y cultural del país y cuna de grandes líderes como el doctor José Ignacio de Márquez Barreto.

El nombre de Ramiriquí es de origen indígena (ca-mi-qui-qui): vuestra fortaleza o dominio del pasto. Limita por el norte con Tunja, Boyacá, Soracá y Viracachá; por el sur con Chinavita, Tibaná y Jenesano. Posee una superficie de 142 Kms<sup>2</sup> y una población de 15.150 habitantes, asentados en su mayoría en el área rural, sector donde se concentra y se genera la mayor actividad económica del municipio la cual se basa en la agricultura y ganadería, se fortalece con el comercio, explotación de recursos naturales, producción artesanal y la agroindustria de arepas de maíz y cuajada. Estas actividades han convertido a Ramiriquí en el mayor centro para la comercialización de los productos en la zona de influencia de la provincia de Márquez y Lengupá, sin embargo el subsector se caracteriza por estar dedicado a los sistemas de baja escala, poca incorporación tecnológica y con bajos niveles de producción.

El municipio cuenta con la prestación de servicios de Educación Formal en Preescolar, Básica Primaria, Secundaria y Media a través de 23 centros educativos, 2 de los cuales son privados y 16 están ubicados en el casco rural, la educación no formal se imparte por diferentes instituciones educativas del municipio, se cuenta además con una sede de un Instituto Universitario. Se busca integrar a los jóvenes en un proceso constante a favor de su educación lo que a su vez desemboca en un bienestar social y económico para el municipio. Sin embargo, Ramiriquí es víctima de la deserción escolar por causas ligadas a la necesidad de integrar los jóvenes al proceso productivo en temprana edad.

Ramiriquí posee el principal centro de atención hospitalaria de la provincia, Hospital San Vicente y con tres centros de salud en el sector rural; debido a que el actual esquema de la salud prevé que sean los municipios los que ejerzan acciones de promoción, prevención y tratamiento de la enfermedad y rehabilitación de pacientes en el primer grado de atención, velando así mismo por el saneamiento ambiental y la financiación de la infraestructura

respectiva. Frente a esta política, el municipio ha tenido un nivel de crecimiento en atención al sector salud y ha logrado avances en el enfrentamiento a los procesos de descentralización lo que le designa grandes proyecciones futuras.

Igualmente el municipio de Ramiriquí cuenta con red vial, pero no en estado óptimo, lo que dificulta el rápido acceso hacia otras regiones.

Se encuentra acantonado el poder judicial y administrativo de la zona a través de la Fiscalía local y regional de los juzgados: Promiscuo municipal, civil del circuito, penal del circuito. La oficina de Instrumentos Públicos, Telecom, XI distrito de policía, Notarías 1ª y 2ª, Registraduría del Estado Civil, Banco Agrario, Corpochivor y empresas promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado entre otras.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y acatando la Constitución y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 74 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años del municipio de “Ramiriquí”, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Habib Merheg Marún,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991.*

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 222 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991.*

Al recibir traslado de la honrosa designación como ponente para segundo debate de proyecto de ley de la referencia, encuentro que el ex senador Rafael Orduz Medina, le había elaborado un juicioso examen e informe favorable para segundo debate.

Se trata de un tratado internacional que procura una mayor colaboración entre los países que lo suscriben, con el fin de darle respuesta a los problemas que amenazan la seguridad y que son relativos al manejo de explosivos plásticos. Tratado que además permite establecer parámetros para contrarrestar la amenaza mundial que se promueve por el terrorismo contra los derechos y la libertad.

De otra parte, este proyecto se inscribe dentro de la tradición de Colombia, de cumplir con sus compromisos internacionales.

En consecuencia, por encontrar el proyecto, conforme con la Constitución, la ley, las conveniencias nacionales e internacionales de la materia que se regla y la necesidad de honrar la credibilidad de Colombia en sus compromisos internacionales, me permito recomendar dar segundo debate al Proyecto 222 de 2002.

Formará parte de este informe, el texto del documento elaborado sobre este mismo propósito, por el ex senador Orduz.

Atentamente,

*Fuad Char Abdala,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

Honorables Senadores:

Por medio de este escrito me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 228 de 2002, presentado a la consideración del Senado de la República por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Historia. La CN en su artículo 53 ordena al Congreso expedir el Estatuto del Trabajo y le fija una serie de principios, inspirados en los acuerdos internacionales y en las normas de la OIT: Entre estos principios figuran el

de aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Como desarrollo del anterior mandato constitucional la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 estableció que las pensiones deberían mantener su poder adquisitivo constante ajustándose anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual de Índice de Precios al Consumidor (IPC). El mismo artículo señaló que las pensiones cuyo monto mensual fuere igual al salario mínimo legal vigente, deberían ser ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementará dicho salario por el Gobierno.

En Sentencia C-387 de 1994, la Corte Constitucional declaró inexecutable lo relacionado con el ajuste a aquellas pensiones iguales al salario mínimo legal por considerar que el artículo posibilitaba dos tipos de aumento, creando una desigualdad entre los dos ya que aquellas pensiones por encima del salario mínimo legal variarían en su incremento de acuerdo con el IPC, mientras que las segundas variarían de acuerdo con el porcentaje señalado por el Gobierno para el aumento porcentual del salario mínimo en cada año. Comúnmente el aumento del salario mínimo ha sido fijado en una cifra inferior al IPC al tomar como base la inflación proyectada para el año siguiente y no para el año que termina. En consecuencia las pensiones iguales al salario mínimo legal mensual se incrementaban a una tasa inferior a las otras con lo cual se creaba una disparidad que afectaba a las primeras. De otro lado la Ley 238 de 1995 dispuso que el incremento a las pensiones debería aplicarse con las mismas reglas a las personas que forman parte de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993.

El Proyecto de ley. El proyecto en consideración consta de dos artículos y busca unificar el criterio para el aumento periódico del monto de las pensiones de manera tal que todos los pensionados y jubilados gocen del mismo incremento, y de esa manera se satisfaga el criterio expresado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-387 de 1994. Es lógico y justo que las pensiones no pierdan su poder adquisitivo y que todas tengan un reajuste anual bajo los mismos parámetros, lo cual se establece en el primer artículo, beneficiando a la mayoría de los pensionados cuya pensión es igual al salario mínimo legal, con lo cual se evita una situación injusta consistente en que las demás pensiones (superiores al salario mínimo mensual) crecieran en un porcentaje superior. El artículo segundo ordena que la norma tenga aplicación inmediata a partir de su promulgación.

En consecuencia me permito rendir Ponencia favorable a la totalidad del articulado del Proyecto de ley 228 de 2002.

**Proposición**

“Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 228 de 2002 sin modificar el articulado aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional.”.

*Angela Victoria Cogollos A.,  
Senadora.*

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse,*

El Secretario,

*Germán Arroyo Cuse.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 381 - Viernes 13 de septiembre de 2002  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

**OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Objeciones al Proyecto de ley número 044 de 2001 Senado, 218 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones. ....	1
Objeciones al Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y número 161 de 2001 Cámara, por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada. ....	2
Objeciones al Proyecto de ley número 225 de 2000 Senado, 102 de 2000 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonsón”. ....	3

**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Proyecto de acto legislativo número 06 de 2002 Senado, por el cual se permite la reelección de Gobernadores y Alcaldes. ....	4
--	---

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 76 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos y se introducen otros a la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo. ....	5
Proyecto de ley número 77 de 2002 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el fomento del desarrollo tecnológico del sector productivo y la investigación científica, y se otorgan facultades extraordinarias. ....	8

**P O N E N C I A S**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 01 de 2002 Senado, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia con el propósito de regular el servicio militar obligatorio. ....	9
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 34 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de seguridad social entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay. ....	10
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 40 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina, hecho en Buenos Aires, el doce (12) de octubre de dos mil (2000). ....	10
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 43 de 2002 Senado, por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos. ....	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 270 de 2002 Senado, 229 de 2002 Cámara, por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000. ....	14
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 74 de 2001 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años del municipio de “Ramiriquí” departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones. ....	15
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 222 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991. ....	15
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 228 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. ....	15